



LEY N° 189

IMPUESTOS: EXENCION PARA BIENES RADICADOS EN EL TERRITORIO.

Sanción y Promulgación: 17 de Noviembre de 1982.

Publicación: B.O.T. 06/12/82.

Artículo 1º.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos y de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a las escrituras que instrumenten las hipotecas y prendas sobre bienes muebles e inmuebles radicados en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y demás garantías que deban otorgarse para la refinanciación de las deudas contraídas con entidades bancarias, mediante el sistema de redescuento y/o préstamos instituidos por el Banco Central de la República Argentina. Quedan también comprendidas en el régimen de la presente ley, las refinanciaciones dispuestas por cada una de las instituciones bancarias con sus propios recursos.

Artículo 2º.- La eximición dispuesta en el artículo anterior alcanzará a los actos y operaciones por las cuales se instrumenten la dación en pagos de bienes, registrables o no, a favor de las instituciones bancarias. Quedan comprendidos en esta exención los instrumentos públicos y privados en los que se haya convenido la dación y a aquellos otros que resulten necesarios para perfeccionar el título traslativo del dominio según la naturaleza de los bienes.

Cuando la garantía otorgada incluya el pacto de retroventa, esta última también estará alcanzada por la exención dispuesta precedentemente.

Artículo 3º.- Exímese a las instituciones bancarias del pago de la parte que le corresponda del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios en la instrumentación de las escrituras públicas o privadas por las que la entidad crediticia oficial transfiera a favor de terceros los bienes recibidos en pago de sus deudores o adquiridos en defensa de sus créditos.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido, archívese.